

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

A n t c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.
2. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas².
3. El tres de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y ocho por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas³.
4. En la misma fecha, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Decreto ciento cuarenta y nueve por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁴. En la referida reforma se contempla en la estructura orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁵ un órgano interno de control, así como su integración, facultades y obligaciones, entre otros aspectos.
5. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovarían, el Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante Constitución Local

³ En adelante Ley Electoral

⁴ En adelante Ley Orgánica

⁵ En adelante Instituto Electoral

6. El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
7. En misma fecha, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano superior de dirección, según lo previsto en el artículo 42, fracción IV de la Ley Orgánica, analizó y aprobó el anteproyecto de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.
8. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en reunión de trabajo de las y los Consejeros Electorales con los representantes de los diversos partidos políticos, se presentó el proyecto de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

C o n s i d e r a n d o s :

Primero.- Que los artículos 1° de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales⁶; 38, fracciones I y II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral, y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica de la autoridad administrativa electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Tercero.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Cuarto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia y un órgano interno de control.

Quinto.- Que los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, disponen que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,⁷ es el órgano superior de dirección de la autoridad administrativa electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

⁶ En adelante Ley General de Instituciones

⁷ En adelante Consejo General del Instituto Electoral

legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios rectores electorales, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

Sexto.- Que el artículo 27, fracciones II, IX, XXXVIII y LXXVI de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; cuidar y supervisar la debida integración y funcionamiento de los órganos electorales; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; y expedir los reglamentos interiores, acuerdos, circulares y lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos.

Séptimo.- Que en los artículos el artículo 115, Base I, segundo párrafo y 116, Base II, segundo párrafo de la Constitución Federal, se establece que:

1. Las Constituciones de los estados deberán establecer:
 - a) La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo de mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.
 - b) La elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos.
2. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Octavo.- Que en términos de los artículos 51, párrafo tercero de la Constitución Local y 17, numerales 2 y 4 de la Ley Electoral, los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de los diputados que tengan el carácter de independientes y pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Noveno.- Que el artículo 12, numeral 2 de la Ley Electoral señala que para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los Diputados deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Décimo.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local y 22, numerales 2, 3 y 4 de la Ley Electoral, establecen que los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, incluidos los que tengan carácter de independientes, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; con excepción del Presidente Municipal cualquier integrante del Ayuntamiento podrá participar para cargo distinto al que se encuentre desempeñando, y que en el caso de los integrantes de los ayuntamientos con carácter de independientes que pretendan ser electos por un periodo adicional, deberán ratificar u obtener, en su caso, el apoyo ciudadano, conforme a la legislación en la materia.

Décimo primero.- Que de conformidad con lo señalado en el artículo 14, numerales 2 y 3 de la Ley Electoral, para ejercer el derecho de presentarse a una elección consecutiva por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, los integrantes del Ayuntamiento deberán separarse del cargo noventa días antes del día de la elección.

Décimo segundo.- Que el artículo 23, numeral 4 de la Ley Electoral, establece que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de los cargos que integran el Ayuntamiento, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electas para el periodo inmediato, considerándose ésta como elección consecutiva.

Décimo tercero.- Que de conformidad con el artículo 147, fracción VIII de la Ley Electoral, los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar a la solicitud de registro una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han

sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo cuarto.- Que el artículo 148, numeral 4 de la Ley Electoral, señala que en las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional se deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Décimo quinto.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 36, numeral 6 de la Ley Electoral, es un derecho de de las y los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

Décimo sexto.- Que los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Federal y 21, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Local, establecen que en los Estados Unidos Mexicanos así como en el Estado de Zacatecas, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia. El Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se colige que:

- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio texto constitucional y los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

- Las normas relativas a los derechos humanos deberán ser interpretadas de conformidad con la propia Constitución Federal y con los tratados internacionales favoreciendo siempre la protección más amplia.
- Las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- El estado, a través de sus órganos, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en términos que establezca la ley.
- Se prohíbe todo tipo de discriminación entre las que se encuentra la realizada en virtud del género.

Décimo séptimo.- Que el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el varón y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

Décimo octavo.- Que de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en la tesis asilada identificada con el número 1ª. CCXCI/2016 (10ª), de rubro “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS”, el principio de progresividad de los derechos humanos debe entenderse como el ampliar el alcance y la protección de los mismos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con los hechos y normas aplicables al caso concreto. Así el juzgador se encuentra obligado a interpretar las normas de la manera más amplia y jurídicamente posible.

Décimo noveno.- Que existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer así como lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, que sirven

como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se mencionan a continuación:

En los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la Ley.

Del mismo modo, en los artículos 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, garantizan a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos políticos.

En tanto que, en los artículos 4, párrafo primero, incisos f) y j) y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, establecen el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Ahora bien, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, al resolver los Juicios Ciudadanos número SM-JDC-303/2016 y SM-JDC-304/2016 acumulados, señaló que *“la propia Constitución Federal establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, para lo cual deben sujetarse a reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas que postulen para la conformación de las legislaturas federal y locales.*

Por tanto, está establecido como un valor constitucionalmente relevante, la conformación paritaria de los órganos legislativos y municipales, lo cual también constituye un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: primero los partidos políticos y, después, a las autoridades electorales, tanto administrativas, como judiciales.

Dicho principio constitucional es el sustento de diversas disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que tienen como finalidad conseguir una integración de los órganos colegiados de gobierno, lo más paritaria posible.

En la potencialización de dicho principio se ha interpretado que la norma constitucional no sólo incide en la postulación paritaria de las candidaturas, sino que debe tener repercusión efectiva en la conformación de los órganos legislativos y municipales, pues en última instancia lo que se pretende es que el género femenino, tradicionalmente limitado en sus posibilidades de acceso a los cargos de elección popular, efectivamente obtenga una mayor participación, más allá de conseguir un igual número de candidaturas que el género masculino”.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-567/2017, señaló que para garantizar la paridad sustantiva de géneros en la integración final de los órganos de representación popular, se han establecido como ejes rectores, entre otros, los siguientes:

1. El principio de paridad de género establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal, dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral;
2. Este principio debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación;
3. El Estado se encuentra obligado a establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional;
4. El principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos, al tratarse de un órgano de representación popular del orden municipal;
5. Los actores políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad en la doble dimensión vertical, horizontal y transversal;

6. Las autoridades deben observar el principio de progresividad en la aplicación del principio de paridad, a efecto de ampliar su alcance y protección, realizando una ponderación con otros principios como los de certeza, legalidad y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral;
7. Al momento de hacer la asignación de regidurías, la autoridad electoral debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos;
8. La autoridad, en su carácter de garante de los principios constitucionales, debe instrumentar medidas adicionales, entre las cuales, está la asignación alternada de regidurías, en caso de que el orden propuesto por los partidos políticos no garantice la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos, y
9. La aplicación de la paridad está sujeta a interpretación, por lo que la autoridad correspondiente tiene la facultad de establecer las reglas para su aplicación.

Asimismo, señaló que a las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales locales, les corresponde tomar medidas para hacer trascender ese principio en la integración de los órganos municipales y legislativos, conforme a la interpretación pro persona de las disposiciones legales, en armonía con los principios de igualdad sustantiva, paridad de género y alternancia que inspiran el diseño de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de modo que esto posibilita a la autoridad a efectuar ajustes en el orden de prelación de quienes integran la lista de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional, cuando se advierta que las mujeres queden subrepresentadas. Máxime que la paridad se trata de un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer efectivamente sus derechos, esto maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres

iguales oportunidades para ocupar un lugar en los órganos colegiados y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

Señaló que al momento de realizar la asignación de regidurías, necesariamente se debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política a favor de la mujer, por lo que la autoridad administrativa electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los órganos municipales y legislativos.

En consecuencia de lo señalado se tiene que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer reglas interpretativas para garantizar que las mujeres no queden sub representadas en la integración de los municipios y en las legislaturas a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas y de cumplir con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad de hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de sus derechos político-electorales con lo cual se maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que se garantiza a las mujeres iguales oportunidades para ocupar un lugar en la integración de los municipios y en la legislatura.

Vigésimo.- Que en los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral se establece el procedimiento que llevará a cabo el Consejo General del Instituto Electoral para realizar la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos y candidatos independientes que tengan derecho.

Asimismo, el artículo 275 de la Ley Electoral señala que el Consejo General del Instituto Electoral, hará la asignación por el principio de representación proporcional de manera ascendente en el orden de prelación en que aparezcan en la lista registrada por los partidos políticos o candidatos independientes, en su caso.

Vigésimo primero.- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia numero 47/2016 de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”⁸, señaló que los lineamientos constitucionales de sobre y

⁸ Tesis consultable en <http://www.trife.gob.mx/>

subrepresentación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y subrepresentación.

Vigésimo segundo.- Que el artículo 55, fracción I de la Ley Orgánica establece como atribución de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, elaborar los proyectos de reglamentos necesarios para el funcionamiento de la autoridad administrativa electoral local.

Vigésimo tercero.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 49, numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, la Junta Ejecutiva, tiene entre otras atribuciones: aprobar los anteproyectos que elaboren las direcciones ejecutivas y que deban someter a la consideración del Consejo General.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 10, numeral 2, fracción V, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, y 42, fracciones IV y IX de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este Consejo General, es un órgano de vigilancia que se integra con carácter permanente y tiene como atribución la de revisar los proyectos de reglamentos que presente la Junta Ejecutiva, para someterlos a la consideración del órgano superior de dirección.

Vigésimo quinto.- Que la elaboración del Proyecto de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se somete a consideración de este órgano de dirección, se enriqueció con las aportaciones de la Junta Ejecutiva y de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en atención a las facultades que las leyes les confiere.

Vigésimo sexto.- Que el Proyecto de Criterios que se somete a consideración del Consejo General, tienen por objeto establecer los requisitos que deberán satisfacer los Diputados, las Diputadas, las Presidentas Municipales, los

Presidentes Municipales, las Síndicas, los Síndicos, las Regidoras y los Regidores que pretendan elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, el procedimiento al cual deberán ajustarse los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes para llevar a cabo su registro. Así como, establecer las reglas que se deberán observar para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Vigésimo séptimo.- Que las disposiciones de los referidos Criterios serán aplicables a los integrantes de la legislatura y miembros de los Ayuntamientos que pretendan la elección consecutiva, así como para los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y para esta autoridad administrativa Electoral local.

Vigésimo octavo.- Que el Proyecto de Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que se somete a la consideración de este órgano superior de dirección, regula entre otros aspectos, los siguientes:

- I. En el Apartado A, denominado “*GENERALIDADES*” se establece el objetivo de los Criterios; la interpretación, el glosario que se utilizara en el mismo, así como los ordenamientos jurídicos que serán aplicables.
- II. En Apartado B, denominado “*DE LA ELECCION CONSECUTIVA*” se establece quienes tienen derecho a ser electos por un periodo consecutivo; las condiciones que deben cumplir para que puedan contender consecutivamente; los requisitos que deben cumplir; la documentación que deben contener la solicitud de registro, así como la documentación anexa que deban presentar los los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes al momento de solicitar el registro.
- III. En el Apartado C, denominado “*REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*” se establecen las reglas que deberá llevar a cabo el Consejo General del Instituto Electoral para llevar a cabo la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional.

IV. En el Apartado D, denominado “DE LA SUB Y SOBRRERREPRESENTACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” se establece el procedimiento que se deberá llevar a cabo el Consejo General del Instituto Electoral comprobar los límites de sub y sobre representación, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a los que se les asignaron regidurías por el principio de representación proporcional.

Vigésimo noveno.- Que en el Apartado A, numeral 3, fracción dos de los referidos Criterios se establece que la elección consecutiva es la posibilidad jurídica de un ciudadano o una ciudadana que haya desempeñado algún cargo de elección popular de Diputación o Ayuntamiento para contender de manera consecutiva por el mismo cargo, en el periodo inmediato.

Trigésimo.- Que en el Apartado B, numerales 3 y 4 de los referidos Criterios se establece que las Diputadas, los Diputados y los integrantes de los Ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva por un periodo adicional, ambos por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Trigésimo primero.- Que en el Apartado B, numeral 8 de los referidos Criterios se señala que para que las Diputadas, los Diputados e integrantes de los Ayuntamientos que ocupen actualmente un cargo de elección popular, puedan contender consecutivamente por un periodo adicional, deberán cumplir con las condiciones siguientes:

- a) Ser postulados por el mismo partido político que los postuló en el proceso electoral inmediato anterior;
- b) En caso de haber sido postulados por una Coalición, deberán ser registrados por cualquiera de los partidos políticos que integraron la coalición;
- c) Podrán ser postulados a través de la candidatura independiente o podrán ser postulados por otro partido político o coalición diferente al que los postuló, en el proceso electoral inmediato anterior al que se pretende participar, siempre y cuando hayan renunciado al mismo o hayan perdido su militancia antes de la mitad de su mandato;

- d) En el caso, de las personas que hayan desempeñado las funciones propias del cargo por nombramiento o designación de autoridad competente, podrán ser postulados por cualquier partido político, coalición o candidatura independiente;
- e) El Diputado, la Diputada o integrante del Ayuntamiento que pretenda postularse a un cargo de elección popular a través de la elección consecutiva, deberán haber ejercido el cargo por el que fueron electos;
- f) La postulación debe ser consecutiva, es decir que el Diputado o la Diputada, el Presidente Municipal, la Presidenta Municipal, el Síndico, la Síndica, el Regidor o la Regidora, haya sido electo en el proceso inmediato anterior.

Trigésimo segundo.- Que en el Apartado B, numerales 9 y 10 de los referidos Criterios se establece que los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos electos por la vía de las candidaturas independientes, por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, podrán ser postulados por partidos políticos o coaliciones para la elección consecutiva. Los candidatos y candidatas postulados por partidos políticos o coaliciones, podrán participar con el carácter de candidato o candidata independiente, a través de la elección consecutiva, siempre y cuando observen lo dispuesto en el numeral 8, inciso c) de los criterios.

Trigésimo tercero.- Que este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones legales, determina aprobar los criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 4, 41, párrafo segundo, fracción 1, 115, Base primera, segundo párrafo, 116, Bases II, segundo párrafo, IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 1, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 21, 38, fracciones I y II, 51, párrafo tercero, 58 y 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b) y c), 12, numeral 2, 14, numerales 2 y 3, 17, numeral 2, 23 numeral 4, 147, fracción VIII, 148, numeral 4, 372, 373, 374 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 27, fracciones II, IX, XXXVIII, LXX, 34, numeral 1, 36, numeral 1, fracción V, 42, fracciones IV y IX y 49,

numeral 2, fracción XIII de la Ley Orgánica, este Consejo General expide el siguiente

A c u e r d o

PRIMERO.- Se aprueban los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; en términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a Derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo